

Dicha presentación podrá realizarse en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, sito en calle Pajaritos número 14, en horario de 9.00 a 13.00 horas, de lunes a viernes, y sábados, de 9.00 a 13.00 horas, y en los Registros Auxiliares de los Distritos de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00 horas:

- Distrito Macarena. Calle Jorge de Montemayor núm. 38.
- Distrito Nervión-San Pablo. Calle Jerusalén sin número.
- Distrito Sur. Calle Jorge Guillén sin número.
- Distrito Este. Calle Puerto de Oncala sin número.
- Distrito de Triana. Calle San Jacinto número 33.
- Distrito Centro. Calle Crédito número 11.

Sevilla a 5 de marzo de 2001, El Teniente de Alcalde Delegado del Área de Economía y Empleo, Emilio Carrillo Benito.

35F- 3478

CONSORCIO «TURISMO DE SEVILLA»

La Asamblea General del Consorcio «Turismo de Sevilla», en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2001, aprobó el Presupuesto de dicha entidad para el ejercicio económico 2001.

Dicho Presupuesto, en cuyo expediente figura toda la documentación exigida por la normativa legal y reglamentaria de pertinente aplicación, se expone al público para reclamaciones en la Intervención del Consorcio, sita en Plaza de la Encarnación número 24, de Sevilla, por plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes ante la Asamblea General y en el domicilio de la entidad, calle Arjona número 28, de Sevilla. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante dicho plazo no se presentasen tales reclamaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Hacienda Locales.

Sevilla a 15 de febrero de 2001.—El Presidente, Emilio Carrillo Benito.

11W-3003

ALCALÁ DE GUADAIRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo adoptado por la Corporación Municipal en Pleno, en sesión Extraordinaria celebrada el pasado día 30 de octubre de 2000, se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaira.

Que fue sometido a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 25 de noviembre de 2000, por plazo de treinta días hábiles para presentación de las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas, sin haberse recibido ninguna alegación, entendiéndose definitivamente aprobada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro de la citada Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaira

TÍTULO PRELIMINAR

Normas de carácter general

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

2. En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 2. Carácter.

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, especial o de uso privativo.

Artículo 3. Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

1. Publicidad estática.
2. Vehículos portadores de anuncios.
3. Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública e iluminaciones.
4. Reparto personal o individualizado de propaganda.
5. Publicidad sonora o acústica.
6. Publicidad aérea.
7. Otras publicidades.

Artículo 4. Soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1: Publicidad estática.

- I. Carteleras.
- II. Carteles y adhesivos.
- III. Rótulos.
- IV. Elementos arquitectónicos.
- V. Placas o escudos.
- VI. Objetos o figuras.
- VII. Banderas, banderolas y pancartas.
- VIII. Grandes rótulos luminosos.

Medio 2: Vehículos portadores de anuncios

- IX. Sobre vehículos o su remolque.

Medio 3: Proyecciones fijas o animadas

- X. Proyecciones.
- XI. Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías).

Medio 4: Reparto personal o individual de propaganda

XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos, domiciliarios o en vehículos.

Medio 5: Publicidad sonora o acústica

- XIII. Publicidad sonora o acústica.

Medio 6: Publicidad aérea

- XIV. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

Medio 7: Otras publicidades

- XV. Otras publicidades

Artículo 5. Situaciones publicitarias.

1. La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.
- B) En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública.
- C) En las paredes medianeras de los edificios.
- D) En el interior de los solares.
- E) En las vallas definitivas de solares.
- F) En las vallas provisionales de solares.
- G) En las vallas de protección de obras.
- H) En la vía pública.
- I) En elementos de mobiliario urbano.
- J) En el espacio aéreo.

2. A efectos de esta Ordenanza, los significados de las diferentes situaciones enumeradas, son los siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta e incluso dentro de un plano sobre ella, de manera que los elementos físicos de soporte que contienen el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o espacio público. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en parámetros contiguos al de la fachada como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en planta baja y, en general, cualquier parámetro interior o exterior del edificio, que sea perceptible o visible desde la vía pública; se incluyen por tanto, las fachadas de los edificios sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

B) En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de alineación del vial o espacio público.

C) En las paredes medianeras de los edificios.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en los muros o parámetros de las edificaciones, que tengan este carácter de acuerdo con la definición que se establece en las Normas del P.G.O.U.

D) En el interior de los solares.

En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada o pública, sea el que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

E) En las vallas definitivas de solares o fincas.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas desde o en vallas de la finca emplazadas en las líneas divisorias de la parcela y que den a la vía o espacio público.

La publicidad sobre este tipo de cerramientos en el resto de las líneas divisorias se entenderá incluida en la situación descrita como en el interior de solares.

F) En las vallas provisionales de solares.

Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre vallas de cerramiento provisional de solares y en el frente de estos solares que den a viales o espacios públicos.

El resto de vallas en otras líneas divisorias se conceptuarán en la situación descrita como interior de solares.

G) En las vallas de protección de obras.

Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

H) En la vía pública.

Esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios: aceras, calzada, islas de peatones, parterres y espacios similares. Se incluyen en esta situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento: parques, jardines, equipamientos, etc.

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización, adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de toda clase, taquillas para la venta de localidades, aparatos de información ciudadana, tales como relojes, termómetros, instrumentos electrónicos de información y otros análogos.

I) En elementos de mobiliario urbano.

Esta situación incluye determinadas actividades publicitarias sobre elementos de mobiliario urbano y en espacios

y elementos diseñados al efecto por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

J) En el espacio aéreo.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio libre situado sobre el suelo y edificaciones del término municipal, a la altura que definen las disposiciones oficiales vigentes al respecto (Decreto 15-8-84) y sin perjuicio de esta reglamentación, nunca a menos de cien metros (100 m.) sobre el suelo, edificios y construcciones o elementos que le sobresalgan.

Artículo 6. *Limitaciones de orden general.*

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2. De igual manera, no serán autorizadas:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

b) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme al Reglamento General de Carreteras aprobado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre (B.O.E. n.º 228 de 23 de septiembre 1994).

c) La realización de cualquier tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano, etc.).

d) La ubicación de elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de treinta metros (30 m.) de zonas forestales o de abundante vegetación.

e) La publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles, laderas, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del P.G.O.U.

f) La instalación de publicidad sobre o desde los edificios calificados como Monumentos Históricos-Artísticos, los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico en la categoría de individualmente catalogados y en aquellos que pertenezcan al Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico, para los cuales, la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que habrá sido informado preceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes.

g) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en el perímetro de protección paisajística de quinientos metros (500 m.) en los bordes de cornisa del cañón del río Guadaira y en la zona del cerro del Toruño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.3 del P.G.O.U.

h) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en el entorno de edificios catalogados y vías importantes.

A los efectos de esta Ordenanza, se define como entorno visual publicitario el espacio urbano dentro de un círculo de cincuenta metros (50 m.) de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate.

i) La publicidad a instalar sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos, salvo los que con carácter restringido se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior.

j) La colocación o instalación de soportes publicitarios en áreas incluidas en Planes Especiales, excepto en las condiciones y con los requisitos que en los mencionados planes se establezcan o, a falta de estas determinaciones, con las limitaciones contenidas en esta Ordenanza.

k) La ubicación de elementos publicitarios en aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la con-

templación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mencionados en los apartados a, b y c de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

l) Las actividades publicitarias en las zonas calificadas por el planeamiento vigente como Parques Periurbanos y en las fincas que sin gozar de esta calificación contengan masas arbóreas.

m) La publicidad suspendida sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.

n) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

o) La ubicación de elementos publicitarios que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

p) La realización de actividad publicitaria en aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

Artículo 7. *Compatibilidad del soporte.*

1. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los definidos en este artículo, a cada uno de ellos le será de aplicación por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

2. En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre ellos.

Artículo 8. *Establecimiento de zonas y de instalaciones.*

La Comisión Municipal de Gobierno, previo informe técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, podrá:

— Fijar, con carácter general, zonas o puntos determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

— Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o puestos determinados de la ciudad en casos de acontecimientos locales especiales, siniestros o circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

Artículo 9. *Convenios.*

El Ayuntamiento, a través de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, podrá suscribir convenios con gremios o empresas del sector con la finalidad de llevar a cabo campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias, encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto a determinadas situaciones urbanísticas concretas.

TÍTULO PRIMERO

Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I

Publicidad mediante carteleras

Artículo 10. *Carteleras o vallas publicitarias.*

Los elementos físicos de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco destinado a la sucesiva colocación de carteles adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo, habrán de cumplir las condiciones señaladas en el del P.G.O.U

Se podrán instalar carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que se señalan.

Artículo 11. *Régimen general.*

La instalación de carteleras habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

1. Limitaciones zonales: Tienen un tratamiento específico detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes.

2. Limitación posicional: En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

3. Limitación dimensional: Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

— En cualquier caso, la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluido el marco, no será superior a ocho metros con treinta y nueve centímetros (8,39 m.) y la altura, medida en sentido vertical, no será superior a tres metros con treinta centímetros (3,30 m.). La anchura del marco no será superior a quince centímetros (0,15 m.).

— Excepcionalmente podrán concederse instalaciones de seis por cuatro metros (6 x 4 m.) previo informe técnico.

4. Limitación visual: No se autorizarán carteleras cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de ciento veinte grados (120°) de abertura con centro en el hueco, y radio de tres metros (3 m.), su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

5. Mantenimiento: El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo en que aquella esté colocada.

6. Limitación temporal: Las licencias para la instalación de las carteleras tendrán una duración máxima de cuatro años.

En las vallas de obras de los emplazamientos relacionados en el artículo 14 el plazo será de un año con posibilidad de prorrogarlo.

Artículo 12. *En paredes medianeras no consolidadas de edificios.*

1. La publicidad mediante carteleras en las paredes o muros no consolidados de los edificios seguirá el régimen siguiente:

1.1. La medianera habrá de estar debidamente alineada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera y habrá de constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe la totalidad de la profundidad de la medianera.

La instalación máxima sería la correspondiente a dos hileras de carteleras.

Cualquier proyecto que prevea una situación diferente de la anterior se habrá de resolver según una superficie continua que no será superior al cincuenta por cien permitido por la banda horizontal.

1.2. No se permite en ningún caso la instalación de carteleras en las medianeras situadas en cualquiera de los emplazamientos relacionados en el artículo 6.

2. Cuando la totalidad o parte del edificio sea afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre parte de medianera situado en suelo de la mencionada calificación.

3. No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.

4. La disposición de las instalaciones de las carteleras habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al parámetro del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de treinta centímetros (0,30 m.) del muro.

b) No sobrepasarán el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio existente entre la cartelera y el muro medianero.

d) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sean modelos homologados por el Ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de un metro.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el parámetro.

Artículo 13. *En vallas de solar.*

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de los solares, excepto si están calificados por el planeamiento vigente.

2. Por lo que respecta a los emplazamientos situados en el Casco Antiguo y en el resto de Conjuntos Protegidos se hará un convenio global para cada conjunto concreto conforme a lo previsto en el artículo 8.

3. Cuando se trate de espacios calificados como zona verde que estén situados en cualquier emplazamiento de los relacionados en el artículo 6 se permitirá la colocación cuando el solicitante de la licencia haga el ajardinamiento del solar, de acuerdo con el proyecto informado por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos o lo ceda mediante el correspondiente patrocinio.

4. No se autorizarán carteleras en esta situación coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas, ni fuera de la franja o espacio vertical teórico, limitado sobre un plano vertical interiormente por una línea situada a cincuenta centímetros (0,50 m.) sobre el nivel de la acera, rasante del vial, espacio público o terreno inmediato.

5. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán si cumplen la condición del artículo 9.

b) En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso aunque estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes.

Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

c) El solar habrá de estar limpio y dotado de vallas en sus linderos con las vías o espacios públicos.

Las vallas han de ser opacas, de materiales consistentes, han de presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.).

d) Las carteleras se situarán sobre la valla, sin sobresalir de su plano y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En aquellas vallas de solares construidos antes de la aprobación definitiva del P.G.O.U. y que superen la alzada actualmente permitida, se autorizará la instalación de las carteleras colocadas en su parámetro exterior, siempre y cuando esta valla sea homogénea en su alzada y en el tratamiento. En ninguno de estos supuestos, la cartelera tendrá un saliente superior a diez centímetros (10 cm.) del parámetro exterior.

e) Se permitirá solamente una línea o batería de carteleras, por tanto se descarta la superposición de estos elementos en su coronamiento de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.) sobre la valla en cualquier punto de la misma.

f) Excepcionalmente y con carácter restrictivo podrán autorizarse previo informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos torres de publicidad que nunca contendrán mayor número de carteleras de las que se puedan instalar sobre la valla del mismo solar.

g) En caso de disponer de iluminación, los aparatos que sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento para el conjunto de los instalados en un solar, pudiendo sobresalir del plano de la valla un máximo de un metro (1,00 m.) sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.) de su rasante o nivel.

h) Las carteleras habrán de colocarse separadas entre sí cincuenta centímetros (50 cm.). Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas lindantes, o entre carteleras y vallas de cierre, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

i) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y éstas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezca la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

No se permitirá que los elementos de soporte y estructurales de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, habrán de revertirse de manera que resulten unas superficies uniformes y homogéneas.

Se aceptará, en estos casos, que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

Artículo 14. *En vallas de protección de obras.*

La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de protección de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto de obra como de ocupación del espacio público.

En todo caso estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano.

b) Las vallas habrán de ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta o fachada, etc o al alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad con estas instalaciones.

d) En el caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en el artículo 13.6g).

e) Por lo que hace a seguridad y solidez, se estará a lo establecido de manera análoga en el artículo 11.5).

f) Las carteleras y los elementos de sustentación habrán de retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones habrán de ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.

g) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

h) En aquellos supuestos de emplazamientos relacionados en el artículo 11, el plazo máximo de la licencia será de un año, con la posibilidad de prorrogarlo.

Artículo 15. *En elementos de mobiliario urbano.*

La publicidad mediante carteleras situadas sobre mobiliario urbano, en espacios y elementos diseñados por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, únicamente se autorizará si cumple lo establecido en las disposiciones vigentes en el momento de su concreta aplicación.

CAPÍTULO II

Publicidad mediante carteles y adhesivos

Artículo 16. *Concepto de cartel y adhesivo.*

Se entiende por cartel el soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

Se entiende por adhesivo el cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

Artículo 17. *Régimen General.*

No se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos enganchados directamente sobre edificios, muros y vallas ni en el espacio público, ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

La reserva de espacio para estos fines, podrá ser cedido o arrendado por el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Publicidad mediante rótulos.

Artículo 18. *Rótulo.*

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se

patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, la luz no producirá efectos de parpadeo o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los grandes rótulos luminosos definidos en el Capítulo VIII, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que se señalan en él.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se relaciones directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este Capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan.

Artículo 19. *Rótulos en fachadas de edificios sin saliente sobre la vía pública.*

Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

1. En planta baja.

Se entenderán por planta baja de una fachada la parte de superficie correspondiente a la planta que tenga esta denominación de acuerdo con las Normas del P.G.O.U.

Las fachadas de planta sótano que, a causa del desnivel de los viales o de los terrenos puedan quedar descubiertas o las fachadas de planta semisótano construidas al amparo de las disposiciones anteriores a las Normas del P.G.O.U., se someterán en esta materia a las mismas restricciones que las de la planta baja.

11W-606
(Continuará)

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
Suscripción al semestre	7.782	46,77
Suscripción al año	13.825	83,09
Número suelto	159	0,96
A librerías y/o papelerías, por ejemplar	115	0,69

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del «Boletín Oficial» de la provincia, Imprenta Provincial, Carretera Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.

Boletín Oficial

DIPUTACION
DE
SEVILLA

de la provincia de **Sevilla**

Viernes 16 de marzo de 2001

ESTE NÚMERO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO SEGUNDO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Alcalá de Guadaíra: Ordenanza reguladora de la Publicidad Exterior	3491
— Estatutos de la entidades de conservación de los polígonos Piedra Hincada, Cuchipanda y San Nicolás	3500
— Alcalá del Río: Padrones Fiscales	3509
— Arahal: Reglamento del Personal Funcionario	3509
— Aznalcázar: Resolución	3514
— Bormujos: Estudio de Detalle	3514
— Las Cabezas de San Juan: Acuerdo de funcionarios años 1999 a 2003	3514
— Camas: Estudio de Detalle	3514
— Expedientes sancionadores	3515
— Notificaciones	3517
— Cantillana: Presupuesto General ejercicio 2001	3517
— Carmona: Plan Especial de Reforma Interior «El Corzo» y «El Caudal»	3519
— Modificación de las NN. SS. de Planeamiento	3519
— Cazalla de la Sierra: Ceses y nombramientos de Concejales	3519
— Constantina: Presupuesto General ejercicio 2001	3520

AYUNTAMIENTOS

ALCALÁ DE GUADAIRA

(Continuación)

a) Dentro de los huecos arquitectónicos.

En ningún caso se restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales del edificio y no se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta. La parte ocupada por el rótulo no superará el treinta por cien (30%) de la superficie del hueco.

Se autorizarán en todos los casos los rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente que no sobresalgan del plano de la fachada.

Los rótulos de letras o signos recortados o pintados sobre fondo opaco, traslúcido o calado, habrán de disponerse retranqueados para todo el grueso del elemento arquitectónico o decorativo que enmarque el hueco y, en caso de no estar definido con precisión, retranqueados un mínimo de veinticinco centímetros (25 cm.) con respecto del plano de la fachada.

b) Sobre los pavimentos de la fachada.

Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen. La tecnología con la cual se construyan los elementos que compongan el rótulo será tal que su grueso oscile alrededor de los doce centímetros (12 cm.). En cualquier caso con su implantación no desfigurarán ni desmerecerán la composición general de la fachada –contando también los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. De esta situación se exceptúan las placas y escudos, regulados en el Capítulo V.

En los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, entorno de edificios catalogados y vías importantes, solamente se admitirán en esta situación los rótulos sin fondos transparentes, constituidos por una línea luminosa o por letras o signos recortados, fabricados con material noble (piedra, metal, vidrio, etc.), situados en los paramentos contiguos a los huecos arquitectónicos, sin sobrepasar en altura el umbral de hueco -inicio del arco, en su caso-, colocados en función de las características arquitectónicas decorativas, morfológicas y cromáticas del parámetro, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo tangente por todos los extremos a la inscripción, el cual tendrá una superficie máxima de veinticinco centímetros cuadrados (25 cm²). Excepcionalmente y sólo cuando el rótulo no tenga cabida dentro del hueco arquitectónico por razones dimensionales o de ocultación de elementos de interés, se permitirá la colocación de un solo rótulo por establecimiento sobre el umbral del hueco con las mismas características de la posición anterior, salvo las dimensionales.

2. En planta piso.

Se entenderá por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las Normas del P.G.O.U. o disposiciones que las sustituyan.

a) Dentro de los huecos arquitectónicos.

Se autorizarán en todos los casos con las condiciones señaladas para la misma situación en planta baja, excepto en edificios que pertenezcan a conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, entorno de edificios catalogados y vías importantes, en los cuales no se podrán disponer en esta situación rótulos de letras o signos sobre fondo opaco, traslúcido o calado.

b) Sobre los paramentos de la fachada.

En esta situación solamente se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente cuando se trate de edificios destinados a usos diferentes de la vivienda y correspondan solamente al nombre comercial y/o logotipo ligados a la actividad de cualquier tipo que se haga, evitando la repetición de una misma información en la totalidad de la fachada incluyendo el coronamiento.

Se situarán preferentemente en espacios diseñados especialmente para esta finalidad y con su implantación no desfigurarán la continuidad y composición general de la fachada –contando también los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos arquitectónicos o decorativos de interés, a pesar de que el edificio no esté especialmente protegido.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, en el entorno de edificios catalogados y vías importantes, podrá autorizarse discrecionalmente la colocación de un único rótulo en estas condiciones y que corresponda exclusivamente al nombre comercial de la empresa radicada en el edificio, siempre que no coexistan con ningún otro medio, ni soporte que no esté en la situación de planta baja. Para la colocación de este rótulo se precisará con carácter previo un proyecto que solucione la instalación del rótulo armónicamente con el conjunto de la fachada.

3. Sobresuelos y cubiertas.

Se autorizará la instalación de un único rótulo de letras o signos recortados sin fondo que corresponda exclusivamente a la denominación genérica del edificio o nombre comercial del establecimiento o empresa radicada en ella, situado en el plano ideal de prolongación del plano de la fachada o medianera de una altura máxima de un metro con ochenta centímetros (1,80 m.), sin superar el equivalente a un décimo (1/10) de la altura del edificio desde el plano de apoyo del rótulo.

Tanto por lo que hace a la situación como a la estructura, habrán de estar perfectamente integrados en el edificio, sin ocultar elementos arquitectónicos, decorativos o perfiles de cubiertas de interés, aún no tratándose de edificios protegidos. La solución propuesta habrá de tener en cuenta no solamente el impacto compositivo del rótulo sobre el conjunto del edificio, contando también los rótulos ya existentes, sino también sobre los edificios contiguos y el entorno, debiendo detallar cuidadosamente los elementos estructurales de apoyo, justificando técnicamente la solidez y seguridad del conjunto, en especial los efectos del viento.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, entorno de edificios catalogados y vías importantes, este tipo de rótulos no podrá coexistir con ningún otro medio, ni soporte que no esté en la posición de planta baja. Para su colocación, se precisará la aprobación de un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en este artículo 19 para rótulos en plantas piso sobre paramentos de la fachada.

En el caso de una pared medianera se exigirá que la parte consolidada como fachada se encuentre adecuadamente tratada como tal, y el resto, parte no consolidada, debidamente pintada o decorada, siendo incompatible su colocación con cualquier otro soporte publicitario.

Artículo 20. *Rótulos en fachadas de edificios con salientes sobre la vía pública.*

Dentro de esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

1. Rótulos sobre cuerpos salientes de fachada.

Se regulan aquellos rótulos que, por el hecho de estar situados sobre cuerpos salientes de la propia fachada se consideran incluidos dentro de esta situación.

a) Sobre cuerpos salientes abiertos.

Sobre los antepechos de estos cuerpos solamente se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente, cuando éste sea necesario, que ocupe como máximo el veinticinco por cien de su superficie

y sobrepasen su perímetro, siempre que el cuerpo saliente, pertenezca a un local o dependencia no destinada exclusivamente a la vivienda y que el rótulo corresponda solamente a la denominación genérica del local o establecimiento o de la actividad que en le mismo se desarrolle.

No se permitirá que con estos rótulos se cubran barandas o elementos arquitectónicos de los cuerpos salientes que resulten de interés y se ordenarán con sus formas, a pesar de que el edificio no figure entre los protegidos. El saliente del rótulo respecto al plano de la baranda o antepecho no superará la distancia de diez centímetros (0,10 m.). La colocación de rótulos en este supuesto es incompatible con la presencia de cualquier otro soporte publicitario dispuesto sobre el plano de fachada correspondiente o en sus huecos arquitectónicos.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6 y en el entorno de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de rótulos será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada, teniendo en cuenta todos los elementos publicitarios que contenga.

b) Sobre cuerpos salientes cerrados o semicerrados.

Para la colocación de rótulos sobre los antepechos o barandas de estos cuerpos se estará a lo que se establece en el artículo 20.1.a), excepto en aquellos edificios que estén situados en conjuntos históricos artísticos en los cuales no serán permitidos.

En cualquier caso, la implantación de este tipo de rótulo se estudiará en un proyecto unitario para toda la fachada del local de que se trate.

2. Rótulos específicamente salientes del plano de fachada.

Los rótulos situados sobre una fachada con salientes más grandes que los tolerados en el artículo 20 corresponderán a los denominados rótulos del tipo bandera, situados perpendicularmente al plano de la fachada y de otras similares.

Dentro de este supuesto se distinguen las siguientes posiciones:

a) En planta baja.

En la fachada y en los huecos que haya, solamente se autorizarán este tipo de rótulos con un saliente máximo total de sesenta centímetros (60 cm.) para calles de hasta diez metros (10 m.) de ancho y de setenta centímetros (70 cm.) para las de anchura superior. Esta dimensión no podrá rebasarse en cuanto a su grueso cuando el rótulo se sitúe sobre la fachada. Cuando estén dentro de los huecos arquitectónicos, su proyección sobre la pared no sobresaldrá de ellos. Se construirán a base de letras o signos recortados sin ningún fondo, sustentadas por una estructura ligera y transparente. Su superficie envolvente máxima no superará el 30% de la superficie de la abertura y su colocación se resolverá según un proyecto unitario de toda la fachada del local, respetando o valorando su composición arquitectónica. Los que se instalen sobre el parámetro de la fachada se separarán de éste un mínimo de diez centímetros (10 cm.) y la distancia entre el filo de la acera y el extremo más saliente de los rótulos no será en ningún caso inferior a sesenta centímetros (60 cm.).

En cualquier caso, solamente se admitirá la colocación de una instalación de este tipo por local, debiendo existir una distancia mínima de ocho metros (8 m.) entre dos rótulos o instalaciones consecutivas. Se situarán de manera que su parte inferior se encuentre como mínimo a una altura de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m) sobre la acera o el terreno del espacio público contiguo y sin que la parte superior sobresalga del gálibo o altura máxima de la planta baja. Cuando el rótulo o instalación esté situado bajo un cuerpo arquitectónico saliente la distancia entre ellos será como mínimo igual a la altura del rótulo.

No se permitirá el emplazamiento en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a cuarenta centímetros (40 cm) de estos puntos y, en todo caso, a un metro (1 m.) de la linde medianera.

Para la colocación de este tipo de rótulos o instalaciones, será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto de los diversos soportes publicitarios que coexistan en la fachada de un mismo local, pudiendo ser denegada su instalación cuando la desmerezcan.

En edificios incluidos en Conjuntos Catalogados, excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de rótulos de este tipo que no posean luz interior propia sino que su iluminación, caso de existir, esté resuelta como una línea luminosa o mediante luz que incida proveniente de una fuente luminosa accesoria de escasa apariencia formal, condición que se establece también para la estructura de soporte.

La superficie total de los rótulos bandera no será superior a treinta centímetros cuadrados (0,30 m²) para los que se instalen en calles de anchura inferior a diez metros (10 m), ni de cuarenta y dos centímetros cuadrados (0,42 m²) para los que se sitúen en calles de anchura superior. Será preceptivo, en este caso, el informe técnico, excepción hecha de aquellos que señalicen establecimientos dedicados a servicios de interés público.

En las vías importantes se admitirán rótulos del tipo bandera siempre que estén resueltos de acuerdo con las características establecidas en el párrafo anterior.

a) En plantas piso.

Se autorizará este tipo de rótulos con un saliente máximo total de sesenta centímetros (0,60 m.) para calles de hasta diez metros (10 m.) de anchura y de setenta centímetros (0,70 m.) las anchuras superiores, dimensión que el rótulo no podrá rebasar, salvo en los edificios destinados de manera exclusiva y total a algún uso que no sea el de vivienda, y cuando los rótulos correspondan solamente a la denominación genérica del edificio, local o establecimiento, o la actividad que se desarrolle en él. Estarán separados un mínimo de diez centímetros (0,10 m.) respecto del plano de la fachada y la distancia entre el filo de la acera y el extremo más saliente del rótulo no será en ningún caso inferior a sesenta centímetros (0,60 m.). Se situarán limitados superior e inferiormente por sendos planos horizontales teóricos, situados respectivamente al nivel del suelo en el caso de que sea inclinado, y al nivel del inicio del tendido de cubierta en el caso de que sea inclinado, y al nivel de la altura mínima del techo de la planta baja, según la zona urbanística de que se trate.

Por lo que hace a su composición y resultado final, se armonizarán con la fachada del edificio en la que se sitúen y no desmerecerán su entorno urbanístico. Con este fin serán de letras recortadas sin fondo, soportadas por una estructura poco aparente.

No se admitirá este tipo de rótulos en edificios incluidos en conjuntos catalogados regulados en el artículo 6.

3. En marquesinas.

Se entienden como tales aquellos elementos salientes respecto del plano de la fachada situados sobre los huecos de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, contruidos con estructura rígida y habitualmente con materiales duraderos y ligeros.

A los efectos de esta Ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja está regulada con carácter general por las Normas Urbanísticas vigentes, se han de entender como un elemento concreto por sí mismo en el cual solamente se podrá autorizar la colocación de un único rótulo de letras o signos recortados sin fondo o bien pintados o vaciados sobre las superficies laterales perimetrales o de la propia marquesina. Cuando éstos tengan un grueso o altura superior a sesenta centímetros (0,60 m.) no se autorizará su utilización como soporte publicitario. En el caso de que su grueso o altura sea notablemente inferior a cuarenta centímetros (0,40 m.), los rótulos descritos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgados y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los sesenta centímetros (0,60 m.) y que su parte más inferior esté como mínimo a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.) sobre el nivel de la acera o espacio

público contiguo. En cualquier caso, la disposición de rótulos sobre una marquesina se habrá de ordenar armónicamente con ella, sin desmerecerla, y no ocultará los elementos estructurales o decorativos de interés artístico que pueda poseer. La proyección de este rótulo sobre la fachada no podrá sobresalir del gálibo del hueco arquitectónico en el cual esté situada la marquesina.

Para que no pueda resultar perjudicada la unidad de la fachada de la finca en la que se actúa, este tipo de publicidad será incompatible con la presencia en ella de otra marquesina distinta de ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos, específicamente saliente sobre la fachada.

Se considerará como una situación excepcional la publicidad sobre aquellas marquesinas que, por pertenecer a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc., y en general a locales de usos públicos similares, puedan justificar soluciones con dimensiones superiores a las reguladas o compositivas de los edificios o locales, sin que en ningún caso superen el doble de las dimensiones antes señaladas. En estos casos será preceptivo para su autorización, el informe técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Este tipo de publicidad no se admitirá en los edificios incluidos en los conjuntos catalogados.

4. En toldos.

Se entiende como toldo aquel elemento saliente respecto del plano de la fachada y adosado a ella, colocado para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares.

Los toldos en esta situación incluirán los emplazados sobre las fachadas o paramentos visibles desde la vía pública de edificios aislados rodeados de espacios libres de edificación o jardines y, en todo caso, retranqueados de la alineación oficial de vialidad y de los espacios intermedios con otros predios colindantes. De la misma manera, en esta situación se incluirán los toldos emplazados en porches, galerías y espacios similares en los edificios construidos según alineaciones de vial o volumetría específica, pero en todo caso sin que sobresalga ninguno de sus elementos en ningún punto de la alineación de vial o espacio público.

Sobre estos elementos solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin grosor.

No se admitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso de viviendas.

Solamente se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren con el edificio en el cual estén incorporados, sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar, ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés. El resultado formal del conjunto de toldos instalados sobre un edificio será objeto de especial valoración cuando los instalados y/o los que pretendan colocarse correspondan a locales o dependencias de distinta propiedad o actividad, o bien que respondan a formas, texturas y colores diferentes, no solamente en cuanto a los posibles efectos discordantes entre ellos sino también en una consideración global de los otros soportes publicitarios con los que hayan de coexistir; en particular serán incompatibles con la presencia de marquesinas y de rótulos específicamente salientes del plano de fachada.

a) En las plantas bajas.

Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera o espacio público de dos metros con veinte centímetros (2,20 m.), sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales, se eleven a menos de dos metros (2 m.). Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada donde se apoyen no podrá ser

superior, en ningún punto, a la anchura de la acera reducida en sesenta centímetros (0,60 m.), ni tampoco de la anchura del hueco que cubran, con un máximo de tres metros (3 m.), para los situados en las fachadas que dan a la vía pública y el de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.), para los situados en fachadas que dan a otras divisiones de la parcela. La altura sobre el suelo que hayan de transitar viandantes por debajo del toldo será como mínimo de dos metros con diez centímetros (2,10 m.) y, cuando hayan de circular vehículos, la dimensión funcional será la adecuada a los tipos de vehículos que habitualmente circulen por el lugar.

b) En las plantas piso de los edificios.

Se admitirá este tipo de toldos con un saliente que no será superior al máximo permitido por la normativa urbanística para los cuerpos salientes abiertos en estas plantas. En cualquier caso, no se autorizarán toldos sobre cuerpos salientes o sobre huecos de fachadas que ostenten publicidad en las bandas y antepechos.

Artículo 21. Rótulos en las paredes medianeras de los edificios.

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras, autorizándose en este caso un saliente de cuarenta centímetros (40 cms.). Si existiesen huecos o ventanas en la medianera consolidada, se atenderá a criterios similares a los previstos para las fachadas en el artículo número 19.

Artículo 22. Rótulos en el interior de solares.

No se autorizarán en ningún caso.

Artículo 23. Rótulos en vallas definitivas de fincas.

Se admitirán en ellas todo tipo de rótulos, sometidos a las mismas restricciones compositivas de ubicación y dimensión que se han señalado para las carteleras en el artículo 13.

Artículo 24. Rótulos en vallas de protección de obra.

Al margen de las carteleras publicitarias, no se admitirán más rótulos que el indicativo de la razón y datos de la obra, de dimensión no superior a cuatro por tres metros (4 x 3 ms.) y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas a las carteleras en el artículo 14.

Este rótulo habrá de ser retirado en el momento de la terminación de la obra.

Artículo 25. Rótulos en las vías o espacios públicos.

1. Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a Servicios Públicos de la Administración en todos los niveles y cuando se efectúen mediante la correspondiente concesión administrativa. Sus condiciones técnicas serán:

a) El conjunto deberá estar homologado, respetando la altura mínima establecida en el R.D. 72/92, de 5 de mayo, de Normas Técnicas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas y en el Transporte, art. 14, apartado 2.º.

b) El poste irá en acero laminado y zincado.

c) La bandeja de señalización será de chapa galvanizada, con armadura interior metálica zincada.

d) Las bridas de sujeción de la bandeja al tubo telescópico irán en aluminio fundido con tornillos de posicionamiento.

e) Los módulos de señalización irán a dos caras con chapas de señalización en aluminio y pintadas.

f) Todos los elementos irán acabados en polyester y secados al horno con barniz antipintada, fosfatados y polimerizados al horno. El color será azul panthone 295.

2. Cuando se trate de rótulos informativos, instalados en vallas de protección de obras que se desarrollen en la vía o espacios públicos, correspondientes a las instituciones u organismos que lo promuevan y/o a las empresas que las realizan, se someterán a las siguientes reglas:

a) Su contenido se limitará a indicar el organismo o institución que los promueva, empresa o empresas que los realicen, tipo de obra o instalación y su alcance y características, fecha de inicio y terminación de los trabajos, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las otras especificaciones o requisitos que estén obligados a explicitarse en virtud de las disposiciones vigentes en la materia.

b) Se situarán sobre la valla de protección de la obra.

c) Su emplazamiento estará directamente relacionado con la localización física de los trabajos.

d) El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y del tamaño de cada uno de ellos que no será superior a dos metros (2 m.) de largo por un metro con cuarenta centímetros (1,40 m.) de alto.

e) La permanencia coincidirá con la ejecución de las tareas que se hayan de llevar a término y habrán de ser retiradas cuando se acaben, conjuntamente con la valla de protección. En caso de paralización de las obras por cualquier motivo, se atenderá en relación con la permanencia, a lo establecido en el artículo 12.7.

f) En el caso de que por cualquier motivo no proceda la instalación de vallas de protección, los rótulos se situarán directamente sobre la vía o espacio público de manera que, cumpliendo con las prescripciones generales establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, respetando también las reglas señaladas anteriormente y se instalarán de manera que no perjudiquen o lo hagan en el menor grado posible a los elementos de la urbanización, arbolado, vegetación, iluminación y mobiliario urbano.

3. Se podrá autorizar discrecionalmente la disposición de toldos que, adosados a la fachada de un edificio, se refuercen mediante pilares estrechos apoyados directamente sobre la vía pública, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) La petición de licencia para estas instalaciones contendrá una completa información por lo que hace a las circunstancias del entorno, del mobiliario urbano existente en la acera, arbolado, jardinería y toda clase de datos que la puedan condicionar, incluidas las instalaciones del mismo género existentes ante la manzana donde se emplaza la finca.

b) Se habrá de justificar la necesidad de su instalación en función de la actividad que se desarrolle en el local al cual pertenezca.

c) Se situarán inscritos o circunscritos al hueco arquitectónico del local estando su saliente limitado por la distancia mínima de ochenta centímetros (0,80 m.) que ha de quedar entre el bordillo de la acera y el toldo.

No obstante esto, podrán autorizarse salientes menores en función de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

d) Los pilares de apoyo habrán de tener un diámetro máximo según cada caso de diez centímetros (0,10 m.), y habrán de situarse de manera que no dificulten el tránsito de viandantes ni el rodado, ni le ocasionen peligro alguno.

e) Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de dos con cincuenta metros (2,50 m.) sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales se alen a menos de dos con veinte metros (2,20 m.) sobre el mencionado nivel.

f) Será objeto de especial valoración la forma, los materiales y los colores del toldo y de sus soportes, en especial cuando en la misma finca o en otras situadas en el mismo frontal de la manzana existan instalaciones del mismo tipo y en todo caso habrán de cumplir con las especificaciones establecidas para la publicidad en toldos en el artículo 20.4.

4. De manera motivada y previa declaración técnica de pertinencia se podrá autorizar el emplazamiento directo

sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares.

La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará sometido a las mismas condiciones que la licencia otorgada para la ocupación de la vía pública para la instalación principal.

Las condiciones para su instalación serán similares a las indicadas en el número anterior y para el otorgamiento será preciso disponer de la licencia de uso o de la actividad correspondiente, cuando ésta sea necesaria.

5. En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición de los pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la colocación del rótulo y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que aquéllos se encuentren repuestos en su estado inicial.

No podrán alinearse los elementos sobrantes con los bordillos de los acerados.

Artículo 26. Rótulos en elementos de mobiliario urbano.

Los rótulos sobre elementos de mobiliario urbano tendrán el mismo tratamiento que el establecido en el artículo 15.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano, como marquesinas de protección de paradas de autobuses y transportes públicos, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

La licencia se otorgará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano del que se trate, por el mismo procedimiento que aquélla y sometido a condiciones similares.

CAPÍTULO IV

Publicidad mediante elementos arquitectónicos.

Artículo 27. Elementos arquitectónicos.

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas y otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares.

Artículo 28. Régimen general.

Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admite, habrán de someterse a las reglas generales siguientes:

a) El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local de que se trate, o de la actividad o actividades que se desarrollen en él.

b) El color, textura y forma no habrán de romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre el cual aparezca, o introducir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno, siendo objeto de especial valoración el resultado final de conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

c) La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no habrá de significar la destrucción u ocultación de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción a pesar de que éste no sea protegido.

d) La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario, salvo los regulados en el artículo 19 de esta Ordenanza.

e) En los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, e) y en el entorno de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada

teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

CAPÍTULO V

Publicidad mediante placas o escudos

Artículo 29. *Placa o escudo.*

Son aquellos sujetos o pintados en cualquier paramento visible y cuya dimensión mayor no exceda de sesenta (60) cms., debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- No podrán utilizarse como propaganda de productos ni de marcas comerciales.
- Únicamente podrán disponer en paramentos lisos sin que sobresalgan de éstos más de tres (3) centímetros. Cuando vayan adosados en jambas de muros o mochetas su dimensión máxima será de veinticinco (25) milímetros y en ningún caso serán luminosas.

Artículo 30. *Régimen general.*

En edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, e) y en el entorno de edificios catalogados, este tipo de soporte podrá ser situado en planta baja en los paramentos contenidos en los huecos arquitectónicos sin sobrepasar en alzada la del dintel del hueco o, en el inicio del arco en su caso, colocados en función de las características arquitectónicas, morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo, tangente por todos los extremos a la placa o escudo, el cual tendrá una superficie máxima de cero con veinticinco metros cuadrados (0,25 m²).

CAPÍTULO VI

Publicidad mediante objetos

Artículo 31. *Objetos y figuras.*

Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con o sin inscripciones.

Artículo 32. *Régimen general.*

Con independencia de las condiciones particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios, en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

- Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.
- La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura del soporte del objeto o figura y el tipo de anclaje, así como justificar la debida solidez del conjunto.

Artículo 33. *Incompatibilidad.*

La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario salvo los regulados en el artículo 19 de esta Ordenanza.

En los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6 y en el entorno de los edificios catalogados, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada, teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

Artículo 34. *Paredes medianeras de edificios.*

Se admitirá la publicidad mediante objetos y figuras planas o corpóreas en paredes o muros medianeros consolidados de los edificios en las mismas condiciones y con sujeción a similares restricciones que las señaladas para las carteleras en esta situación, artículo 12, excepto en lo relativo al saliente máximo que se establece en el presente caso en cero con cincuenta metros (0,50 m.).

Artículo 35. *En el interior de solares.*

La publicidad mediante objetos o figuras colocados sobre las vallas de solares se autorizarán con sujeción a las

mismas limitaciones establecidas para las carteleras en similar situación, en el artículo 13.

Artículo 36. *En vallas de protección de obras.*

Se autorizarán de acuerdo con lo establecido para las carteleras en la misma situación conforme el artículo 14.

Artículo 37. *En la vía pública.*

Serán de concesión discrecional y por un período de tiempo limitado y con carácter provisional. Su ubicación estará sometida a informe técnico y su diseño al informe preceptivo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, así como cuando estén emplazados en conjuntos catalogados o en el entorno de edificios catalogados.

Artículo 38. *Sobre carteleras.*

Se admitirán objetos o figuras corpóreos o planos situados sobre las carteleras o sobre su superficie con sujeción a las siguientes reglas:

- Los objetos situados por encima de la cartelera, sobre el marco, no superarán la altura máxima de un metro (1 m.), sobre éste y no ocuparán más de un tercio (1/3) de la longitud de la cartelera.
- Los colocados sobre su superficie no podrán sobresalir de la alineación del vial o del espacio público y no ocuparán más de un veinte por cien (20%) de la superficie de la cartelera.
- Los elementos de soporte y estructurales de estos objetos y su anclaje a la cartelera se dispondrán de tal manera que se garantice la necesaria seguridad y resistencia para evitar que caiga sobre la vía pública y aguante bien la acción de viento.
- La iluminación de objetos o figuras situadas sobre carteleras, cuando se resuelva mediante luces exteriores, se someterá a las mismas restricciones que se han señalado para la iluminación de carteleras por lo que hace a la disposición y saliente de los aparatos.

CAPÍTULO VII

Publicidad mediante banderas, banderolas, pancartas y lonas

Artículo 39. *Banderas.*

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación del mobiliario urbano.

Las banderas representativas de los diferentes Países, Estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubs recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza. Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan alcanzar carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo bandera cuando sobresalgan respecto del plano de la fachada y si están colocados paralelamente en éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y, por consiguiente, les será de aplicación los preceptos pertinentes.

Artículo 40. *Banderolas.*

Son los anuncios que con cualquier dimensión vayan colocados normales a cualquier parámetro, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- En planta baja estarán situados a una altura mínima sobre la rasante de la acera de doscientos setenta (270) centímetros. En las plantas de pisos únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos
- Las alturas de las banderolas no podrán exceder de noventa (90) centímetros y los salientes máximos autorizables, de la línea oficial, serán en relación con el ancho de la calle, los siguientes:

Hasta 4 mts	0.35 mts.
De 4 a 7 mts	0.75 mts.
De 7 a 12 mts	0.85 mts.
De 12 a 15 mts	0.90 mts.
De 15 a 20 mts	1.50 mts.
Más de 20 mts	1.65 mts.

Estos vuelos máximos se admitirán siempre que queden remetidos cero con cuarenta metros (0,40 m.) del borde de la acera, o en caso contrario, elevarse a tres (3) metros de la rasante de la calle.

c) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, excepcionalmente las banderolas podrán tener mayor altura, siempre que cumplan con todas las demás condiciones.

CAPÍTULO VIII

Publicidad mediante grandes rótulos luminosos

Artículo 41. *Grandes rótulos luminosos.*

Elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a tres metros (3 m.), dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

El mensaje puede revestir cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

Artículo 42. *Régimen general.*

a) Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados sin fondo e irán apoyados sobre una estructura metálica calada.

b) No se admitirá que causen molestias a los ocupantes de edificio donde se instalen y de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos se atenderá a las disposiciones aplicables en la materia.

c) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación de letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento.

d) No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, a pesar de que no sea especialmente protegido.

e) Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto sobre el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre las contiguas y al entorno desde donde se vea.

Todos estos aspectos serán de especial valoración.

La solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio y a estos efectos será preceptivo para su autorización el informe de la G.S.U.

f) Este tipo de publicidad no se admitirá en los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados por el artículo 6 e), y en el entorno de edificios catalogados

Artículo 43. *En las fachadas de los edificios.*

Se admitirán estas instalaciones solamente sobre las cubiertas o terrados planos de los edificios cuya altura sea igual o superior a nueve con quince metros (9,15 m.), sin limitaciones por lo que respecta al uso de sus dependencias y siempre que se emplacen de cara a vías o plazas de veinticinco (25) o más metros de anchura.

Estas instalaciones, además de cumplir las condiciones generales que se expresan en el artículo 49 se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Se admitirá solamente una instalación de este tipo por edificio.

b) La altura total del letrero no será superior a la mitad de la altura del edificio sobre el que se emplace, ni en ningún caso superará la altura de diez metros (10 m.).

La altura del rótulo se medirá desde el nivel de terrado, o cubierta en el punto donde se apoyan hasta su parte superior más saliente, incluido el marco y líneas que lo encuadren.

La superficie total del rótulo a los efectos de aplicación de los anteriores porcentajes será la superficie del menor polígono convexo en que pueda inscribirse el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcado.

c) Se situarán paralelos a los planos de la fachada los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto de edificio.

Artículo 44. *En paredes medianeras de edificios.*

Se admitirán estas instalaciones en las paredes medianeras de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas en el artículo 43 aceptándose, en este caso, un saliente máximo de 0,40 m del plano de la medianera.

No existirá limitación respecto a la ocupación de la superficie de la medianera no consolidada como tal, pero en ningún caso se tolerará que sobresalga de su perímetro.

Los grandes rótulos luminosos en esta situación podrán ser totalmente opacos, pero no se tolerarán instalaciones de este tipo coexistiendo con carteleras colocadas en la valla provisional de cierre del solar contiguo a la medianera.

CAPÍTULO IX

Publicidad mediante vehículos o su remolque en la vía pública

Artículo 45. *Publicidad sobre vehículos.*

Comprende los mensajes publicitarios materializados en algunos de los soportes anteriormente mencionados situados sobre un vehículo, estacionado o en marcha, o su remolque. La publicidad sonora o acústica desde vehículos se someterá a las restricciones impuestas para este medio.

Artículo 46. *Régimen general.*

a) La publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública queda prohibida con carácter general. Quedan exceptuados los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, anagramas, etc., sobre la carrocería referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

b) La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

c) La publicidad por megafonía realizada desde vehículos se regulará por lo previsto para este medio.

CAPÍTULO X

Publicidad mediante proyecciones fijas o animadas

Artículo 47. *Proyecciones fijas o animadas.*

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de imagen, grafismos, dibujos, fijos o animados.

Se incluye en este soporte toda la publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas, conteniendo mensajes publicitarios.

Artículo 48. *Régimen general.*

Podrá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, vallas de solares y vallas de protección de obras.

b) Las pantallas se supeditarán en lo que se refiere a situación, dimensiones y disposición a las prescripciones

señaladas para las carteleras en los artículos 11 y 55, según la situación en que se encuentren.

c) La actividad no ha de producir molestias a los ocupantes del edificio o de los situados en el entorno, por ruidos o vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento y, a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se autorizarán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

d) Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

CAPÍTULO XI

Publicidad mediante sistemas electrónicos

Artículo 49. *Sistemas electrónicos.*

(Nuevas tecnologías). Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje sea cual sea su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, diferentes de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, vídeos muros, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Artículo 50. *Régimen general.*

La publicidad mediante las nuevas tecnologías electrónicas, podrá desarrollarse de acuerdo con las prescripciones generales de esta Ordenanza, previo informe técnico.

a) Cuando precisen pantalla o elemento similar para producir los efectos luminosos, éstos se proyectarán en lo referente a la ubicación, dimensiones y el resto de características, conforme a lo señalado para carteleras y rótulos.

b) Cuando se desarrollen en el interior de solares, las pantallas y el resto de elementos necesarios, se situarán ocupando el volumen virtual edificable en la parcela según su calificación urbanística. En el caso en que esta calificación determine la inedificabilidad de la finca, la solución estará determinada por las preexistencias y por los parámetros aplicables a las zonas contiguas edificables, sin perjuicio de que la licencia se otorgue con carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

En todo caso, el solar deberá estar libre de edificaciones, limpio y cerrado, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Si por necesidades técnicas debidamente justificadas se necesitasen dimensiones o salientes más grandes, o fuese inviable el cumplimiento de las condiciones impuestas, se considerará en cada supuesto las limitaciones que se hayan de aplicar, con el informe previo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

c) Los equipos de reproducción, ingenios electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos, se situarán de tal manera que no causen molestias, ni peligros para los peatones, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia.

d) No se admitirá que este tipo de actividades publicitarias provoque impactos distorsionados con el entorno así como efectos extravagantes, discordantes o de mal gusto.

e) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

CAPÍTULO XII

Reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos

Artículo 51. *Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos.*

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 52. *Régimen general.*

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial a aquello señalado en el artículo 6 y se supeditará además a lo previsto en la Ordenanza municipal de limpieza y todas las demás disposiciones que la regulen.

CAPÍTULO XIII

Publicidad sonora

Artículo 53. *Publicidad sonora.*

Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

Artículo 54. *Régimen General.*

La publicidad acústica, sea oral o musical, megafónica o no, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Únicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.

b) La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de tres (3) decibelios sobre el ruido de fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.

c) En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por cualquier disposición vigente que recoja esta actividad.

CAPÍTULO XIV

Publicidad aérea

Artículo 55. *Globos estáticos y dirigibles.*

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúan o difunden desde aparatos o artificios autosustentados en el aire fijos (como los globos estáticos).

Artículo 56. *Régimen general.*

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y a las normas superiores aplicables en esta materia (Decreto de 13 de agosto de 1943, B.O.E. nº 281 de 7 de octubre, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1965, B.O.E. nº 307 de 24 de diciembre, reguladora de la propaganda comercial aérea).

Respecto a los globos estáticos o cautivos, tan sólo se admitirá la instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el mismo globo no ultrapasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Las licencias se concederán por un plazo determinado no superior a los 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurridos los cuales la instalación completa, tendrá que ser retirada. Cualquier plazo superior tendrá que ser informado por los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de los Servicios Urbanos.

CAPÍTULO XV

Otras publicidades

Artículo 57. *Publicidad en periodos electorales.*

Lo relacionado con la publicidad en los periodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda estar establecido por normas de superior jerarquía.

Artículo 58. Publicidad en fiestas populares.

1. La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En todo caso, la entidad interesada tendrá que retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo; y en caso de no hacerlo en el plazo de diez (10) días, previo el oportuno requerimiento, lo harán la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos a costa del titular de la publicidad.

2. Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señale, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los festejos indicados o con propaganda que a ellos se refiera. En estos casos, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 40 de esta Ordenanza.

TÍTULO II

De las licencias y concesiones

Artículo 59. Necesidad de licencia.

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza, con las excepciones que en el número siguiente se indiquen y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía.

2. No precisarán licencia municipal, excepto cuando ésta sea obligatoria, según lo dispuesto en la Ordenanza sobre instalaciones particulares o por estar en las situaciones contempladas en el artículo 6.º e):

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

b) Las banderas, banderolas, estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en éste durante un año, a contar desde la finalización de las obras.

Artículo 60. Requisitos.

Requisitos para la petición, tramitación, y concesión de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias. Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencias de Publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud tendrá que ir acompañada de:

a) La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

b) La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación relacionándolo con la alineación del vial, perímetro de la finca y situación en ella: descripción del entorno dentro del cual se implanta: el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el

contenido del mensaje o información que se pretende difundir.

Este último punto no será aplicable a la propaganda política durante los períodos electorales, que tendrá que ajustarse a lo que prevén las disposiciones generales.

3. En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se aportará es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

a) El plano de emplazamiento por duplicado, a escala 1/500 debidamente orientado, grafiando el perímetro de la finca o fincas, con las edificaciones y otros elementos existentes: se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

b) Croquis por duplicado, a escala no menor de 1/100 y acotado, de las características de la instalación, con la relación de los diferentes elementos que la constituyan, incluso los de soporte y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales, concretándose los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

c) Dos fotografías de formato 18 x 24 cm., del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos. Sobre la fotografía se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como cierre del solar, y elementos complementarios cuando fuesen obligatorios de acuerdo con esta Ordenanza.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso, en el impreso oficial correspondiente dirigido a la Alcaldía y formados por el interesado o por la persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones:

a) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I., calidad en que actúa el que firma, (cuando lo haga por representación).

b) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I. del interesado, datos de inscripción en el correspondiente registro público, y si es preciso, número de identificación fiscal, cuando el que lo solicite sea persona jurídica.

c) Situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

5. Lugar y fecha: La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, irá acompañada de la documentación previa, sin perjuicio de la que se exige en las ordenanzas fiscales vigentes y en esta misma Ordenanza de Publicidad.

6. Las solicitudes serán sometidas a informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

7. En las licencias se expresará el plazo por el que se otorguen. En el caso de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que se otorgarán las licencias será de cuatro (4) años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia.

8. El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada, en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa llevará la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades, y que a este efecto expedirá la Administración Local. En particular, se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras, la fijación de una placa en lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de la concesión.

9. No se podrán conceder licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

Artículo 61. Seguros y fianzas.

El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias, que a juicio de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará. Asimismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

La cancelación se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos los elementos.

Artículo 62. Publicidad en terrenos, edificios e instalaciones de dominio municipal.

Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales o sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, sólo podrán autorizarse mediante una concesión.

Elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad: Se admitirán que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos, en las vías o espacios públicos de la ciudad, puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios señalados en esta Ordenanza, en las condiciones establecidas en los artículos 26 y 27.

Los pliegos de acuerdo con lo que se concedan las citadas instalaciones en la vía pública, determinarán además de las dimensiones, lugar en que se hayan de instalar y otras condiciones que en cada caso se precisen, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

Artículo 63. Conservación de instalaciones publicitarias.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, de acuerdo con lo que señala la Ordenanza de Limpieza vigente se supondrá que el propietario los considera como residuo y, de acuerdo con el procedimiento establecido en aquella Ordenanza, podrán ser retirados por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 64. Retirada de anuncios sin licencia.

Los titulares de los diferentes soportes publicitarios, en posesión de la correspondiente licencia, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar los hechos al Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 65. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa de 15.000 ptas., sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir según la naturaleza de la infracción en:

- a) Suspensión de las licencias obtenidas.
- b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.
- c) Disponer el derribo de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
- d) El precinto de las instalaciones realizadas por infracción de la Ordenanza.
- e) Cualquier otra semejante, prevista en la legislación vigente.

2. La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

Las multas se impondrán previa audiencia a los interesados, y el cumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

Artículo 66. Responsabilidad derivada de las infracciones de esta Ordenanza.

De la infracción de lo que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación del anuncio, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde han estado colocados los anuncios.

Artículo 67. Plazo de retirada y actuación subsidiaria.

Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales, a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar las sanciones.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

Artículo 68. Instalaciones publicitarias en terrenos o bienes de dominio público municipal sin licencia o concesión.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación, y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Disposiciones transitorias

Primera. Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, y no regulicen su situación, en el plazo de seis meses, conforme a lo en ella establecido, serán desmontadas por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos a costa de su titular.

Segunda. Todas las agencias de publicidad exterior, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, están obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes rótulos luminosos que tengan instaladas, señalando el número de éstas, su emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

Tercera. Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de las actividades que allí se desarrollan, denominación genérica del establecimiento o razón social, que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones, no se adecuen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la Administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, deberán adaptarse en un plazo máximo de cinco meses.

En el caso de que no hayan sido requeridos por la Administración, tendrán un periodo de cuatro años para ajustarse a la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirán de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades,

en los bienes de dominio público, de acuerdo con la Normativa correspondiente, cuyas disposiciones siempre prevalecerán sobre las de esta Ordenanza.

Segunda. En el plazo de un año se efectuará por parte del Excmo. Ayuntamiento una relación inventario de aquellas instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones, que, situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos típicos, tradicionales o históricos, se consideren de interés artísticos que haga conveniente su conservación y permanencia, proponiendo, en su caso, la inclusión en el catálogo, con el fin de preservarlas.

Tercera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan o contravengan lo regulado en la presente Norma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcalá de Guadaira a 10 de enero de 2001.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

11W-606

ALCALÁ DE GUADAIRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Corporación Municipal en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2000, aprobó inicialmente los Estatutos de las Entidades de Conservación de los Polígonos: «Piedra Hincada» (expte. 29-G/00), «Cuchipanda» (expte. 30-G/00) y «San Nicolás» (expte. 31-G/00), de este municipio, así como someter los respectivos expedientes a un trámite de información pública por espacio de un mes a fin de que quienes se encuentren afectados puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

Los Estatutos de las Entidades de Conservación aprobados inicialmente, son los que figuran en el Anexo que se acompaña.

Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las alegaciones se presentarán por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, sito en Plaza del Duque, 1, o en cualquiera de las formas previstas legalmente.

Alcalá de Guadaira a 9 de febrero de 2001.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

ANEXO

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DEL POLÍGONO PIEDRA HINCADA

Artículo 1.º—OBJETO. Por prever el art. 57.2 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. vigente su implantación y para asumir la conservación de las obras de urbanización y los servicios urbanísticos en el ámbito que se indica del término municipal de Alcalá de Guadaira en el artículo 5 de estos Estatutos, se constituye la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono «Piedra Hincada», que se regirá por lo previsto en las leyes urbanísticas vigentes, en los Reglamentos de Gestión Urbanística y de Disciplina Urbanística, y en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 2.º—DENOMINACIÓN. La denominación de dicha Entidad es la siguiente: Entidad Urbanística de Conservación del Polígono «Piedra Hincada», en adelante «La Entidad».

Artículo 3.º—DOMICILIO. El domicilio de la Entidad radicará en el lugar que determine la asamblea General en su sesión constitutiva. Podrá ser trasladado este domicilio mediante acuerdo ulterior de la Asamblea General, dando

cuenta del mismo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Artículo 4.º—NATURALEZA JURÍDICA. La Entidad tendrá carácter administrativo, plena capacidad jurídica, dependerá en este orden del Ayuntamiento del Alcalá de Guadaira y adquirirá personalidad jurídica en el momento en que se inscriba el acuerdo municipal aprobatorio de los presentes Estatutos en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Artículo 5.º—ÁMBITO DE ACTUACIÓN. El ámbito de actuación de la Entidad es el denominado Polígono «Piedra Hincada», según queda señalado en la documentación gráfica que se acompaña como Anexo.

Artículo 6.º—OBJETO Y FINES. Constituye el objeto de la Entidad, en los términos indicados seguidamente, la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización y demás elementos comunes del Polígono «Piedra Hincada», sin perjuicio de la responsabilidad de las empresas suministradoras de servicios en el ámbito de éstos. Concretamente, la Entidad tendrá las siguientes finalidades:

a) La actuación como legítima representante de los titulares de los terrenos comprendidos dentro del ámbito del Polígono, en la defensa de los intereses que le sean propios.

b) La conservación y mantenimiento de la pavimentación, acerado, alumbrado, bocas de riego y jardinería de los viarios que se reflejan en el plano que figura como Anexo bajo las directrices y vigilancia de la Administración municipal. No obstante, el gasto de electricidad derivado del alumbrado público será satisfecho directamente por el Ayuntamiento a la empresa suministradora.

c) La prestación de otros servicios, tales como vigilancia o recogida de residuos, en la medida e intensidad que pueda decidir en su momento la Asamblea General.

d) La contratación de las obras y servicios de toda clase a realizar por necesidades de mantenimiento, por importe igual o inferior al que se apruebe en los presupuestos de la Entidad.

e) La verificación del correcto cumplimiento de los contratos de obras y de servicios generales que afecten al ámbito de la Entidad.

f) Cualquier otra que se establezca por acuerdo de la Asamblea General, con el quórum previsto en el art. 22 de los presentes Estatutos.

Artículo 7.º—DURACIÓN. La duración de la Entidad tendrá carácter indefinido.

Artículo 8.º—MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. La modificación de los presentes Estatutos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los propietarios, que representan a su vez la mayoría de las cuotas de conservación del sector, la aprobación del Ayuntamiento y la inscripción de la modificación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Artículo 9.º—DE LOS MIEMBROS EN GENERAL. Formarán parte de la Entidad obligatoriamente los propietarios de las fincas comprendidas en el ámbito de actuación de la Entidad. A tal efecto se presumirán propietarios quienes con tal carácter figuren inscritos en el Registro de la Propiedad. No obstante, dicha presunción podrá quedar desvirtuada por otros datos que resulten de otra documentación y archivos públicos.

Artículo 10.º—SUBROGACIÓN AUTOMÁTICA. 1. La transmisión de la titularidad que determina la pertenencia a la Entidad, llevará consigo la subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones urbanísticas del anterior propietario causante, entendiéndose incorporado el adquirente a la Entidad a partir del momento de la transmisión. En consecuencia, y solidariamente junto al transmitente, se hará cargo de las deudas o créditos de aquel frente a la Entidad.

2. A este efecto, en el título de transmisión deberá expresarse el compromiso relativo a la conservación de las